



# NDJ<sup>30</sup>

**NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

**ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**Boletín N° 30– 25 de octubre de 2021**

.....  
Contenido

SEGUROS – Razonabilidad de la cláusula de exclusión de cobertura por la causal de ebriedad- Operatividad y oponibilidad a la víctima del daño .....2

VIOLENCIA DOMÉSTICA- Incumplimiento de medidas de restricción de acercamiento: revocación de la condicionalidad de la condena .....3

PLANES DE AHORRO- Extensión de la responsabilidad civil a la sociedad administradora por actos ilícitos cometidos por la agencia intermediadora- Daño moral- Satisfacciones sustitutivas- Daños punitivos .....4

**En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

**El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)**

## SEGUROS – Razonabilidad de la cláusula de exclusión de cobertura por la causal de ebriedad- Operatividad y oponibilidad a la víctima del daño

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32652>

**STJ, Sala A, 14/05/2021.** "González, Marcos Darío c/ Augustu, Eduardo Alberto y Otros/Ordinario" expte n° 194/20.

### Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia resolvió que la cláusula de exclusión de cobertura por la causal de ebriedad no resulta abusiva, arbitraria ni contraria a la buena fe negocial, toda vez que está motivada en el esquema técnico y contractual del seguro y se vincula al riesgo asegurado, en tanto es previsible que el estado de ebriedad del conductor contribuye a la agravación del riesgo. Esta cláusula se torna operativa cuando la aseguradora demuestra que el asegurado, al momento del accidente, conducía el vehículo con un índice de alcoholemia superior al tolerado en la póliza.

Respecto al planteo de inoponibilidad de la cláusula de exclusión de cobertura a la víctima del daño, el tribunal concluyó que, al ser un tercero ajeno al vínculo contractual, le son oponibles todas las cláusulas limitativas del riesgo estipuladas en el contrato celebrado entre las partes.

### Extractos de doctrina del fallo

- Las cláusulas de exclusión de cobertura tienen por función establecer un recorte del riesgo asegurado con el fin de determinar el ámbito dentro del cual el seguro brindará su amparo y ello no puede derivar del arbitrio o de la discrecionalidad del asegurador sino de la necesidad de incluir dicha cláusula en función del análisis económico y técnico que subyace al contrato de seguro. Entonces, estas cláusulas, como sucede en el ámbito de toda negociación, deben ser razonables y responder a las necesidades técnicas–económicas del seguro, pero no deben convertirse en supuestos formales, en preceptos rituales vacíos de contenido (Nicolás Héctor Barbato, *Exclusiones a la cobertura en el contrato de seguro*, ED, T.136, 1990- 547). Desde esta perspectiva, coincidimos con la Cámara de Apelaciones en cuanto sostuvo que la cláusula de exclusión de cobertura por la causal de ebriedad no aparece *a priori* abusiva, arbitraria ni contraria a la buena fe negocial puesto que su razón reposa en el esquema técnico y contractual del seguro y se vincula al riesgo asegurado en tanto es previsible que el conductor en estado de ebriedad contribuya a la agravación del riesgo y por ello se lo excluya de la cobertura.

- Una cuestión relevante es determinar cuándo se hace operativa la exclusión de cobertura en relación al siniestro que se halla fuera de la garantía. Dicho de otra manera, una de las cuestiones a dirimir es acerca de la necesidad de que exista relación causal entre el supuesto de hecho que configura la exclusión – alteración alcohólica– y el acaecimiento del siniestro o, en su caso, si resulta suficiente la configuración objetiva, aunque no hubiere influido en concreto en la ocurrencia del siniestro. [...], frente a los hechos comprobados la cláusula de exclusión de cobertura no resulta desmesurada y en tanto la compañía de seguros ha demostrado que el asegurado conducía al momento del accidente con un índice de alcoholemia superior al tolerado en la póliza, ineludiblemente se torna operativa.
  - Cabe recordar que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre las partes que lo celebran siendo la víctima o el damnificado del daño un tercero ajeno a aquel vínculo contractual. Ello significa que el contrato no puede perjudicarlo pero mucho menos beneficiarlo más allá de sus términos, por lo que si aquél pretendiera invocar el contrato de seguro debe circunscribir su reclamo a los términos de la póliza y, en razón de ello, le son oponibles todas las cláusulas limitativas del riesgo.
- 

### **VIOLENCIA DOMÉSTICA- Incumplimiento de medidas de restricción de acercamiento: revocación de la condicionalidad de la condena**

**SALA B STJ, 15/10/2021** “A.L.O. en legajo por rechazo al pedido de revocación de la condicionalidad de la condena s/recurso de casación presentado por el M.P.F., legajo nº 88916/3.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/34270>

#### **Hechos y decisión**

En una causa de violencia doméstica el STJ dijo que el incumplimiento de medidas de restricción de acercamiento dispuesta como regla de conducta por delitos de violencia de género, genera la revocación de la condicionalidad de la condena.

En estos casos, según el criterio establecido por el STJ, no cabe supeditar la revocación de la condena condicional al requisito que se configure la persistencia y reiteración en los términos del art. 27 bis última parte del C.P., ya que ello llevaría a consentir nuevas

violaciones a los derechos de la víctima y esperar a que esto efectivamente suceda, sin tener en cuenta que un nuevo incumplimiento a la restricción de acercamiento impuesta, puede costarle su integridad psicofísica e incluso la vida.

### **Extractos de doctrina del fallo**

- Los casos de violencia de género, como el presente, muestran a la víctima vulnerable, su propia voluntad les resulta ajena, confiscada por el victimario y el propio círculo de violencia en el que se encuentra inmersa.
- Los magistrados intervinientes no advirtieron el inicio-transcurso de la fase de reconciliación o luna de miel, ciclo propio de esta temática, cuando fue la propia víctima quien solicitó la medida de levantamiento de la restricción, impuesta para su seguridad y quien manifestó expresamente el motivo, contraer matrimonio por restablecimiento de la relación.
- En la fase mencionada, la mujer recupera la confianza en su agresor quien la manipula mostrándole afecto, se muestra arrepentido y efectúa promesas para que la mujer le crea, lo perdona y la relación se pacifique por un tiempo determinado. Luego, comienza otra vez la tensión y se desencadena el inicio del ciclo de violencia nuevamente.-
- La razón de ese proceder judicial obedece a que los casos de violencia de género no son asuntos privados, acontecen en la intimidad y no trascienden, en general, de la vida privada de las personas; pero cuando lo hacen, debe ser abordados con la correcta perspectiva, con la conciencia de que constituyen una violación a un derecho humano.
- El Estado argentino está obligado a cumplir con los compromisos asumidos internacionalmente al ratificar la Convención de Belém Do Pará, la Cedaw y la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en marzo de 2009 se sancionó la ley nacional nº 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- El acatamiento de todos estos compromisos, imponen una interpretación integral, armónica de toda la normativa, superadora de la literal aplicación del art. 27 bis, última parte del C.P.

---

**PLANES DE AHORRO- Extensión de la responsabilidad civil a la sociedad administradora por actos ilícitos cometidos por la agencia intermediadora- Daño moral- Satisfacciones sustitutivas- Daños punitivos**

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/detalle/32232>

**CApelCyC2°Circ., Sala B, 03/02/2021.** “GIL, Juan Ignacio c/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ SUMARÍSIMO” Expte. N° 6791/20 r.CA).

### **Hechos y decisión**

La Cámara de apelaciones de General Pico confirmó la decisión de extender la responsabilidad civil a la sociedad administradora de un plan de ahorros para fines determinados, por los daños y perjuicios sufridos por el suscriptor damnificado a raíz de un acto ilícito cometido por un dependiente de la agencia intermediadora del plan.

La sentencia ordenó la devolución del dinero reclamado por el suscriptor (devolución de cuotas abonadas del plan de ahorro cancelado), con los intereses respectivos, el pago de daño moral (voto de la mayoría), ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias razonablemente peticionadas por el afectado, y daños punitivos, fundados en la conducta disvaliosa de la empresa administradora, violatoria y contraria absolutamente con cualquier trato digno que merece el consumidor.

El tribunal fundó su decisión en el incumplimiento contractual (art. 10 bis de la Ley de defensa de los consumidores), en el estado de vulnerabilidad y debilidad del suscriptor-consumidor con relación a sus contrapartes, y en la existencia de una relación jurídica similar al mandato, entre la concesionaria y la empresa administradora. lo que trae aparejado que la responsabilidad de la Concesionaria se extienda a las consecuencias de los actos de la Administradora.

### **Extractos de doctrina del fallo**

- La doctrina mayoritaria considera a los concesionarios como agentes de comercio, mandatarios de las administradoras de planes de ahorro previo para fines determinados, con facultades para concluir contratos en su representación y cobrar una comisión por estos servicios: "El hecho de que las concesionarias, motivadas por la necesidad de colocar sus productos en el mercado (en lo que constituye una lamentable realidad que es más frecuente que aislada), formulen promesas o asuman compromisos sobre prestaciones o beneficios que no se hallan previstos en las cláusulas predispuestas de los contratos suscriptos no puede deslindar de responsabilidad a la empresa organizadora (haya o no prestado su conformidad). Es que tampoco puede obviarse la situación del consumidor, que encontrándose en un estado de vulnerabilidad y debilidad con relación a sus contrapartes, recibe las bonificaciones de la concesionaria como si fueran integrantes del vínculo jurídico y en la apariencia de que cuentan con la anuencia de la administradora. Toda vez que se trata de una actuación como representante, el adherente puede sobreentender que las obligaciones asumidas, sea por mandato expreso

o tácito, se extienden a la organizadora" (Carestia, Federico S. - Bargalló, Federico • LA LEY 19/04/2018, 6 • LA LEY 2018-B, 424).. -

- El propio contrato le otorga al consumidor una expectativa a la devolución de esas cuotas denominadas "haber netos", que le correspondían; suma con la cual podría utilizarla para sus necesidades personales, pero no pudo hacerlo, y ello necesariamente genera un sufrimiento que debe ser resarcido. La doctrina lo interpreta nítidamente a la luz de la normativa del consumidor: "En el ámbito de los contratos, el Código Civil y Comercial ha ampliado la posibilidad de resarcir las consecuencias no patrimoniales producidas por el incumplimiento obligacional. En la actualidad no hay restricción alguna para resarcir: la reparación de la lesión a las afecciones espirituales legítimas (el otrora daño moral) está contemplada de manera única en el art. 1741 del Cód. Civ. y Com. y sin cortapisa alguna, ni para el daño patrimonial ni para el daño extrapatrimonial. La reparación en todos los casos debe ser plena, por imperio de los arts. 19 de la CN y 1740 del Cód. Civ. y Com. Por tanto, todas las insatisfacciones no justificadas deben ser indemnizadas también en el caso de incumplimiento de contratos. [...] La simple demora, y con mayor razón la mora, en el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del proveedor configura una evidente res ipsa loquitur (resulta notorio de los propios hechos Cfr. art. 1744, Cód. Civ. y Com.) que impone a este indemnizar las consecuencias no patrimoniales de la afección espiritual legítima del consumidor, mediante la suma que se fije, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que razonablemente haya peticionado el consumidor afectado." (Del daño moral a las afecciones espirituales legítimas. La indemnización de las consecuencias no patrimoniales por incumplimiento en las relaciones contractuales, prueba y cuantificación • Castro Sammartino, Mario E. - Schiavo, Carlos A. • LA LEY 21/02/2020 4 • LA LEY 2020-A, 324).
- Sin perjuicio de esta conducta disvaliosa de la accionada, también es pertinente manifestar que de no aplicarse el daño punitivo el proveedor evaluará el costo de esta conducta desinteresada y advertirá que resulta más económico no investigar adecuadamente una situación como la del presente pleito y abonar una simple indemnización reparatoria. Ello ocasiona que si se producen futuros hechos similares, el proveedor otra vez vuelva a incurrir en estas conductas disvaliosas, es decir, que con la sola mera reparación común se desalienta o desincentiva las conductas correctas, cuestión que la propia norma quiere evitar.